

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00699-00
Demandante	:	GUSTAVO JULIO GIRALDO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gustavo Julio Giraldo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 5964 del 30 de agosto de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

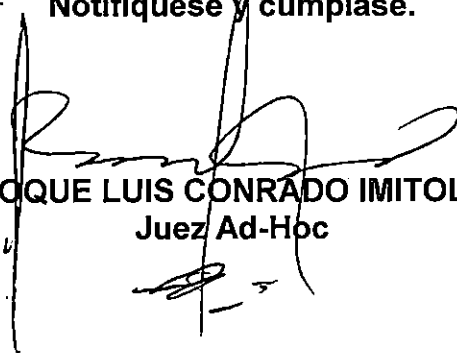
RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gustavo Julio Giraldo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por conducto de la Directora Ejecutiva, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Daniel Ricardo Sánchez Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.761.375 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


ROQUE LUIS CONTRADO IMITOLA
Juez Ad-Hoc

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO FEDERAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13-01-2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00164-00
Accionante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado	CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante escrito visible a folios 50 a 53 del expediente, contra el Auto del 23 de noviembre de 2018, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada, solicitó la nulidad de la Resolución GNR 274866 de 8 de septiembre de 2015 a través de la cual se reconoció y pago la pensión de vejez a **Carmen Rosa Quijano Fajardo**.

Asimismo, la entidad demandante en el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la suspensión provisional de la Resolución demandada, porque se profirió sin observar los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, los cuales debía cumplir la demandada, toda vez, que no contaba con 35 años de edad, ni 15 años de servicio, por lo que, a su juicio, no es beneficiaria del régimen de transición.

Mediante Auto del 23 de noviembre de 2018, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Colpensiones, presentó recurso de reposición, el 30 de noviembre de 2018 (fs. 50 a 53), con fundamento en los siguientes argumentos:

Señaló, que el acto administrativo demandado contraría el orden legal, puesto que la señora Carmen Rosa Quijano Fajardo no cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, toda vez, que la prestación no se encuentra amparada por el Régimen de Transición.

Indicó, que la accionada no cumplía los requisitos establecidos en dicha normativa, pues no contaba 35 años de edad, ni con 15 años de servicio, ya que solo acreditó 631 semanas de cotización lo cual corresponde a 12 años, 3 meses y 10 día, para el 1 de abril de 1994.

Precisó, que Colpensiones como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados, asimismo reiteró que el acto demandado fue expedido en contravía de la Constitución y la Ley.

Adujo, que el acto demandado reconoció la pensión de vejez a Carmen Rosa Quijano Fajardo, por lo tanto es una prestación periódica que al seguir pagándola afecta el ordenamiento jurídico, además quebranta el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados, con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Sostuvo, que al continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Solicitó reponer el Auto del 23 de noviembre de 2018, y que, en su lugar, se suspenda provisionalmente la Resolución GNR 274866 de 8 de septiembre de 2015, proferida por Colpensiones.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Carmen Rosa Quijano Fajardo, guardo silencio frente al recurso de reposición presentado, pese a que la Secretaría del Juzgado, el día 5 de diciembre de 2018 lo fijo en lista por el término de un (1) día, y posteriormente el escrito quedó a disposición de la contraparte en traslado por tres (3) días.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 23 de noviembre de 2018, a través del cual a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución número GNR 274866 del 8 de septiembre de 2015. Para el efecto, el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (iii) caso concreto.

(i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar, de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 el Auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación, no obstante como en el presente caso el Proveído del 23 de noviembre de 2018 negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319¹ establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe

¹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de 2018 (fl. 48), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 29 de noviembre de 2018; empero de conformidad con la constancia secretarial visible folio 49 del expediente, los términos se suspendieron el día 28 de noviembre de 2018 y se reanudaron el 29 de noviembre de 2018, en consecuencia, el término para interponer el recurso vencía el 30 de noviembre de 2018, día en que el recurso de reposición fue interpuesto, por lo que se presentó en forma oportuna.

(ii) Caso concreto

En el *sub examine*, el recurrente señaló que el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la demandada fue proferido en contravía de la Constitución y la Ley, puesto que Carmen Rosa Quijano Fajardo no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985.

En primer lugar, el Despacho considera que en el recurso de reposición, Colpensiones insistió en los mismos argumentos de la solicitud de la medida cautelar, que ya fueron estudiados por el Despacho, y respecto de los cuales concluyó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Aunado a ello, es claro para el Despacho que los argumentos sobre los cuales la entidad demandante sustenta su recurso, no son propios de esta etapa procesal, sino que hacen parte del verdadero debate probatorio que ha de surtir dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el análisis en torno a la al cumplimiento de los requisitos legales de la accionada para acceder a la pensión de vejez, concierne al examen probatorio que corresponde realizar en la sentencia.

Asimismo, dentro del recurso de reposición no se aportaron argumentos y pruebas que lleven a modificar la decisión tomada en la providencia del 23 de noviembre de 2018, pues como se indicó en dicho proveído a juicio del Despacho no se evidencia la necesidad de la suspensión, ni se demostró que no proceder a la suspensión del acto administrativo pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón, se confirmará el Proveído del 23 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el Auto del 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en el Proveído recurrido.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, 13 DIC 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

